



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 30/08/2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00197-00
Medio de control	Acción De Tutela
Demandante	BOLÍVAR GUERRERO FANDIÑO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Bolívar Guerrero Fandiño contra la Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones", de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante expone, en síntesis, lo siguiente:

1°- El suscrito, señor BOLIVAR GUERRERO FANDIÑO, se identifica con la cédula de ciudadanía No 7.474.566 de Barranquilla.

2°- El suscrito, aparece afiliado en el Instituto de Seguridad Social hoy Colpensiones desde el día 27 de octubre de 1986.

3°- Que el abajo firmante, laboró durante el periodo comprendido desde ENERO de 1984 hasta AGOSTO de 1986 bajo el No Patronal 17012000270, tal y como consta en las tarjetas de pago que se anexa.

4°- Que el suscrito, BOLIVAR GUERRERO FANDIÑO, laboró durante el periodo comprendido desde SEPTIEMBRE de 1986 hasta JULIO de 1990 bajo el No. Patronal 17010100142, tal y como consta en las tarjetas de pago que se anexa.

2.2. Solicitud:

La parte actora dentro del presente trámite de tutela solicita lo siguiente:

“Solicito al señor Juez, se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL del suscrito señor, BOLIVAR GUERRERO FANDIÑO, ordenando al señor Gerente de COLPENSIONES, realizar la CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL al suscrito, El cual deben realizar ya que se encuentra probado que la empresa JOAQUIN HADDAD Y CIA LTDA identificado con el No patronal 17012000270, si realizó cotizaciones para el período ENERO de 1984 hasta AGOSTO de 1986”.

2.3 Trámite Procesal.

Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019 se admitió la presente acción, disponiendo notificar y dar traslado de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que rindiera informe.

2.4 Posición de la Parte Accionada.

Se notificó a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpesiones de la admisión de la presente acción de tutela, mediante mensaje de datos remitido el 15 de agosto de 2019 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual contiene copia digitalizada del traslado y del auto admisorio. No obstante lo anterior la entidad accionada no presentó el informe requerido dentro del término señalado.

3.- Consideraciones.

3.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

3.2. Legitimidad activa.

El señor Bolívar Guerrero Fandiño, en su calidad de ciudadano que elevó solicitud de corrección de historia laboral ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que alega que en dicha corrección no se incluyó la totalidad de su información de aportes a pensión.

3.3. Legitimidad pasiva.

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como la entidad que presuntamente ha vulnerado el derecho de petición, seguridad social y mínimo vital al actor, al no efectuar la corrección de la historia laboral incluyendo la totalidad de la información aportada en la solicitud.

3.4. Derechos afectados.

Este despacho, según lo manifestado por el actor en el escrito de tutela, considera que el derecho que posiblemente se está vulnerando es el derecho fundamental de petición y seguridad social.

3.5. Problema jurídico.

La presente controversia plantea como principal interrogante a resolver, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales incoados por el señor Bolívar Guerrero Fandiño, al presuntamente dar respuesta incompleta a la solicitud de corrección de historia laboral elevada por el actor el 26 de abril de 2019, al no incluir la información de aportes correspondientes al tiempo laborado por el actor para la empresa Joaquín Haddad y Cía. Ltda.?

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición y la corrección de historias laborales.

3.6. Marco normativo.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.³

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Como puede observarse la jurisprudencia constitucional entiende el derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, cuya protección debe ser efectiva en los eventos en que las peticiones no sean atendidas por las autoridades de forma clara y de fondo respecto a lo solicitado por administrado, además de que dicha respuesta debe darse dentro de los términos establecidos en la ley y ser comunicada oportunamente al peticionario, lo que en el caso contrario habilita a este a acudir al juez constitucional para que en sede de tutela ampare el derecho de petición con miras a que la petición sea atendida teniendo en cuenta los parámetros señalados.

3.6.2. El derecho fundamental a la seguridad social y las obligaciones de las administradoras de pensiones respecto a la información de las historias laborales.

El artículo 48 de la Constitución define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. El sistema de seguridad social que el legislador diseñó en cumplimiento de ese mandato vincula al Estado con la cobertura de las contingencias que puedan sufrir sus afiliados, en especial, la de aquellas que menoscaban su salud y su capacidad económica⁴, como las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte.

El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la

³ Sentencia T-167/01 del 13 de mayo de 2001, Gaceta Constitucional.

⁴ Preámbulo, Ley 100 de 1993

herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. En tal sentido la Corte Constitucional ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Es así que el Alto Tribunal en Sentencia T-079 de 2016 señaló:

“El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones.

El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”.

Como puede observarse, la jurisprudencia constitucional ha instituido como deber de las administradoras de pensiones el consignar datos fidedignos en las historias laborales de sus afiliados lo cual comporta una prohibición del tratamiento de datos parciales o incompletos que induzcan al error, lo cual puede verse como vulneración al derecho de la seguridad social en pensión, dada la importancia de la historia laboral a la hora de efectuar un reconocimiento pensional.

3.6.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido la causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Así en la Sentencia T-358/2014 el Alto tribunal señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los

derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

En complemento a lo anterior la Sentencia T-059/2016 recalcó:

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

De lo decantado en la jurisprudencia respecto a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto – hecho superado, es claro que esta figura se presenta cuando se logra demostrar, antes de concluir el trámite con la expedición del fallo, que se ha satisfecho la pretensión del accionante y por tanto cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, haciendo que el pronunciamiento del juez no se ajuste al principio de protección, por lo que no se hace necesario hacer el análisis de fondo sobre si se vulneraron o no derechos.

3.7. Caso concreto.

En el presente caso, según lo afirmado por la parte activa en los hechos y el petitum de la solicitud de amparo, su inconformidad radica en que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, no tuvo en cuenta la información de cotizaciones del actor correspondiente al patrono Joaquín Haddad y Cía. Ltda.

Señala el actor que como respuesta, Colpensiones emitió el Oficio SEM 2019-235042 de 25 de julio de 2019 indicó que *“verificada la base de datos de Colpensiones, se evidencio que el aportante JOAQUIN HADDAD Y CIA LTDA identificado con el No. patronal 17012000270 únicamente realizo cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral”*. Sin embargo, señala el actor que en su historia laboral no aparece ningún registro de cotizaciones con el citado aportante y que además le informaron que debía suministrar documentos probatorios tales como tarjetas de reseña o tarjetas de comprobación de derechos, sin tener en cuenta que con la solicitud de corrección se acompañaron las tarjetas de comprobación para los periodos de enero de 1984 a agosto de 1986, en los cuales laboró para dicha empresa.

Ahora bien, frente a estas afirmaciones, pese a que Colpensiones, en el término otorgado en el auto admisorio, no presentó el informe requerido respecto a la presente acción de tutela, la abogada Yuranis Julio, quien representó al accionante en la solicitud de corrección de la historia laboral, remitió el 30 de agosto de 2019 al correo electrónico del Despacho la respuesta emitida por Colpensiones al derecho de petición objeto de la presente acción. Dicha respuesta fue entregada mediante comunicación No. BZ-2019_11319378 de 22 de agosto de 2019 en la cual se le informa lo siguiente:

“Al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, y tal como se le había informado en el comunicado referenciado, el empleador JOAQUÍN HADDAD Y CÍA LTDA únicamente realizó cotizaciones para los periodos 1981/10/01 a 1983/05/31 y 1983/08/25 a 1985/09/30 y el empleador INVERSIONES BERRIO S EN C únicamente realizó cotizaciones para los periodos 1986/10/27 a 1990/05/25.

Por lo tanto los periodos 1985//10/01 a 1986/08/31 con el empleador JOAQUÍN HADDAD Y CÍA LTDA y los periodos 1986/09/01 a 1986//10/26 y 1990/05/26 a 1990/07/31 con el empleador INVERSIONES BERRIO S EN C, no figuran con cotizaciones en la base de datos de Colpensiones. (...)

Así mismo le indicamos que los periodos solicitados con el empleador JOAQUÍN HADDAD Y CÍA LTDA, los ciclos 1986/01/21 a 1986/07/20 se encuentran cotizados por el aportante INVERSIONES SUPER LTDA.

Hacemos entrega de la Historia Laboral unificada, consistente y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha Colpensiones registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a favor del afiliado”.

Así mismo se observa a folios 28 y 29 del plenario, copia del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones actualizado a 22 de agosto de 2019, donde se puede constatar

